

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

BETSABE MURILLO PISCO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare absolutamente nulo la **Resolución No. 3205** del 30 de agosto de 2017, suscrita por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual le niega la Pensión de Sobrevivientes, por el fallecimiento de su hijo **JOHAN ESTIVEN TURRIAGO MURILLO**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía¹ solicitando como pretensiones de la demanda, el valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$10.824.670,00)**.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Negritas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de

¹ Folio 12 del cuaderno principal

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para el presente año, es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de Reliquidación de la Pensión de Vejez es por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$10.824.670,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

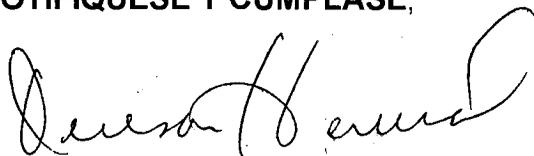
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconócese personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora **PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 14.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada